

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011-2021-00027-00
Demandante	BERTULFO DUQUE HOYOS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Asunto	Admite demanda y rechaza pretensión

Por auto del cinco (05) de marzo de 2021 (pdf 4) se inadmitió la demanda de la referencia con el fin que la parte actora acreditara haber interpuesto en recurso de apelación en contra de la resolución 006912 de 7 de marzo de 2001, según análisis verificado a continuación:

Acto demandado	Recursos que proceden	Recurso interpuesto
Resolución 006912 de 7 de marzo de 2001	Reposición y apelación (pdf. 19)	No acreditó
RDP 013829 de 17 de Junio de 2020	No procede recurso (pdf 38)	
RDP 020351 de 8 de septiembre de 2020	Reposición (pdf 42)	Interpuso reposición
RDP 026019 de 12 de noviembre de 2020	No procede recurso (pdf 46)	
RDP 025934 de 11 de noviembre de 2020	Confirma la RPD 020351 de 8 de septiembre de 2020 y no procede recurso (pdf 52)	

En memorial de fecha 10 de marzo de 2021 la parte demandante indicó que el requisito exigido en el auto inadmisorio de la demanda no constituye un presupuesto procesal de carácter restrictivo y que dicha exigencia limita la eficacia material del derecho a la seguridad social del actor quien pertenece al grupo de la tercera edad, además que para el acto administrativo acusado no aplica el término de caducidad y solicitó inaplicar el art. 161 numeral 2 del CPACA.

El Juzgado considera que no hay necesidad de inaplicar ninguna norma dado que la demanda es pasible de ser admitida respecto de los restantes actos administrativos distintos a la resolución 006912 del 7 de marzo de 2021 y en relación con éste último será rechazada.

Sobre asuntos similares la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

PENSIÓN GRACIA / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS / EXCEPCIÓN DE INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

[C]uando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, por lo que se constituye en un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el previo agotamiento del procedimiento administrativo, dentro del cual se encuentran los recursos que tengan el carácter de obligatorios conforme a la ley. [...] [L]a administración se encuentra obligada a informar a la parte actora los recursos que son procedentes contra el acto acusado, ante qué autoridad y el término que posee para su interposición. Sin embargo, no obra prueba en el proceso que permita constatar que contra el acto administrativo que le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia se haya interpuesto el recurso respectivo y como quiera que en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 se consagra como obligatoria la interposición de los mismos para acudir a la jurisdicción, resulta procedente la declaratoria de la excepción de indebido agotamiento de la actuación administrativa.

FUENTE FORMAL: CPACA - ARTÍCULO 74 / CPACA - ARTÍCULO 161 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 20001-23-33-000-2018-00319-01(0736-20).

En conclusión de acuerdo con los artículos 161 y 162 y siguientes del CPACA éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en lo que concierne a la resolución 006912 de 7 de marzo de 2001.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de la referencia respecto de los demás actos administrativos demandados.

TERCERO: Notifíquese esta providencia

- A la parte demandante por estado que se fijará virtualmente con inserción de la presente providencia, además envíese mensaje de datos al canal digital indicado por los sujetos procesales (art. 201 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021)
- A las entidades públicas demandadas personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.
- Al Ministerio Público personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar y además deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos (art. 199 modificado ley 2080 de 2021)

CUARTO: Por hallarse involucrados intereses litigiosos de la Nación remítase al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos (art. 199 modificado ley 2080 de 2021).

QUINTO: Córrese traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el traslado y términos que se conceden en el presente auto se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA termino dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

Se requiere a la entidad demandada, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo primero del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso a través del correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: Se informa el correo electrónico del Juzgado adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, al que deberán remitirse los memoriales y documentos que se pretendan hacer valer, para lo cual los apoderados deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25147b3e473a510cebd743e04da6e3e74b3789f27d74d6391045f
116c0dd9623**

Documento generado en 20/04/2021 09:32:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**